

CG612/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 79/12.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 79/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Origen del procedimiento oficioso. El tres de julio de dos mil doce, el Ing. José Antonio Hernández Martínez, Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Zacatecas hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) mediante oficio número CD02/ZAC/1103/2012 de la resolución R01/ZAC/CD02/22-03-12, aprobada en sesión extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil doce, mediante la cual se determinó sancionar al Partido Acción Nacional y al C. Luis Enrique Mercado Sánchez, entonces precandidato a Senador en incumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal¹, a continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

¹ Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil doce.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional y su precandidato a senador, el C. Luis Enrique Mercado Sánchez, infringió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo del Consejo General CG92/2010, al no haber retirado su propaganda de precampaña conforme a los plazos establecidos en el mismo.

(...)

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente, de conformidad con las directrices precisadas en la descripción detallada en los párrafos precedente, realizar el análisis de la propaganda materia del presente asunto, a efecto de determinar si su realización y contenido se ajusta o no a la normatividad electoral.

Del análisis a las imágenes contenidas en las fotografías de la propaganda de mérito, se desprende que las mismas aluden a un hecho cierto, ya que así lo constataron los funcionarios electorales instruidos para la realización de las diligencias respectivas, y el partido político, así como el representante del precandidato denunciado admitieron la colocación de la propaganda en los sitios descritos en la referida acta circunstanciada, aportando únicamente una fotografía ya señalada líneas arriba y que se anexa al acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Que en virtud de que la conducta mostrada por el Partido Acción Nacional y la de su precandidato a senador, el C. Luis Enrique Mercado Sánchez, se tiene por cierta, se confirma la violación a lo establecido por los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h) y n); 344, numeral 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por el que se emitan normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012, específicamente en la Base sexta del Punto de acuerdo Primero”.

Cabe precisar que el procedimiento arriba descrito tuvo como origen los hechos descritos en el “Acta circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento al acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el

Proceso Electoral Federal 2011–2012”, misma que se transcribe en la parte que interesa:

“(…)

*En la avenida Arcos, sin número, del Barrio San Sebastián, frente a la Gasolinera “Los Arcos”, se encuentra colocada una lona, aproximadamente de 1.0 x 1.5 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido Acción Nacional, la fotografía del C. **Luis Enrique Mercado, con la leyenda “Todos juntos somos, Luis Enrique Mercado, Pre Candidato a Senador, Fernando González Luna, Suplente”, de la que se tomó una fotografía, que forma parte del anexo como página 4. En la Calle Porfirio Díaz, sin número, de la Colonia Centro, ubicada entre las calles Cristóbal Colón y Privada Porfirio Díaz, se encuentra colocada una lona en el barandal del domicilio citado, aproximadamente de 1.0 x 1.5 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido Acción Nacional, la fotografía del C. **Luis Enrique Mercado, con la leyenda “Todos juntos somos, Luis Enrique Mercado, Pre Candidato a Senador, Fernando González Luna, Suplente”, de la que se tomó una fotografía, que forma parte del anexo como página 4.”*****

*DÉCIMO PRIMERO: Que en cumplimiento al oficio número CD02/ZAC/529/2012, de fecha 28 de febrero de dos mil doce, compareció el C. Iván Román Delgadillo (sic), Supervisor Electoral, encargado de la Zona de Responsabilidad número 16 del Municipio de Cd. Cuauhtémoc, Zacatecas, el día siete de marzo del presente año, a las trece horas con diecisiete minutos, para informar a este Órgano Distrital que en la calle Zacatecas sin número, de la colonia Centro, ubicado a espaldas del Teatro “Francisco García Salinas”, se encuentra colocada una lona aproximadamente de 1.0 x 1.5 metros, con las siguientes características: logotipo del Partido Acción Nacional, la fotografía del C. **Luis Enrique Mercado, con la leyenda “Todos juntos somos, Luis Enrique Mercado, Pre Candidato a Senador, Fernando González Luna, Suplente”, de la que se tomó una fotografía, que forma parte del anexo como página 5.***

“(…)”

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 79/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El nueve de julio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7664/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7665/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

- a) El nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/302/2012, se solicitó al Director de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la revisión del Informe de Precampaña correspondiente del C. Luis Enrique Mercado Sánchez, se reportaron los egresos relativos a la elaboración de las lonas materia de análisis en el procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1143/12, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, presentando la póliza de diario PD-02/02-12 con su respectiva documentación, en la cual consta el registro contable de la aportación realizada a la precampaña del C. Luis Enrique Mercado Sánchez por concepto de 300 lonas con las características de las lonas analizadas.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7859/2012, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera respecto de su participación en la contratación y colocación de las tres lonas con propaganda de precampaña electoral, exhibidas durante el periodo de intercampaña.
- b) El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante RPAN/1281/2012, el Representante Propietario referido en el inciso precedente, atendió lo solicitado, aclarando que las tres lonas materia de análisis corresponden a aportaciones en especie del C. Vicente Girón Correa, en este sentido, anexó a su contestación la póliza de diario y documentación soporte que acredita su dicho, misma que fue reportada en el Informe de Precampaña respectivo.

VIII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2 y 377 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo

que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

En este sentido, lo procedente es determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del gasto generado por la elaboración de tres lonas² con propaganda de precampaña, en clara alusión al entonces precandidato a Senador de la República del Partido Acción Nacional, el C. Luis Enrique Mercado Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la elaboración de las lonas, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral referido.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 214, numeral 4 en relación al 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

² Cabe precisar que las tres lonas materia de análisis entran en el supuesto del artículo 181, numeral 6 del Reglamento de la materia, el cual establece que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares. Dicha situación se actualiza en el presente caso, ya que las lonas materia del procedimiento miden aproximadamente 1.0 x 1.5 metros.

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas.

(...)

c) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

“Artículo 214

(...)

3. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación

de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 215

1. *Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”*

“Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
(...)
e) Exceder el tope de gasto de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y.
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 229

1. *Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.”*

“Artículo 317

1. *En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que respecta al artículo 77 del código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; de los estados; ayuntamientos; dependencias; empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras; así como de personas no identificadas. Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los

institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En cuanto al artículo 83 del código comicial, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de precampaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda interna de los partidos políticos, por lo que de vulnerar dicho tope la normatividad de la materia establece como sanción la cancelación del registro de la candidatura.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Mediante oficio no. CD02/ZAC/1103/2012, el Ing. José Antonio Hernández Martínez, Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización la Resolución R01/CD02/ZAC/22-03-12, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil doce, mediante la cual se determinó declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador identificado como CD/02/PE/001/2012 y sancionar al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidato al Senado de la República, el C. Luis Enrique Mercado Sánchez, por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que en el periodo de intercampaña se encontró exhibida propaganda del entonces precandidato del Partido Acción Nacional señalado en el párrafo precedente.

En este contexto, sirvió como elemento de prueba para acreditarlo, el acta circunstanciada de ocho de marzo de dos mil doce, marcada con el número CIRC14/CD02/ZAC/08-03-12,³ mediante la cual el Secretario del Consejo Distrital referido, el Licenciado Jesús Macías Macías, dio cuenta de la existencia de tres lonas con propaganda de precampaña del C. Luis Enrique Mercado Sánchez, posteriores al quince de febrero del año en curso, esto es, después de la conclusión del periodo de precampaña, hecho que contravino lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, incisos a), b), e), h) y n), 344, numeral 1, inciso a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como a lo establecido por el CG92/2012 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitan normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011–2012”, específicamente en la Base sexta del Punto de Acuerdo Primero.”

Ahora bien, las lonas materia del procedimiento en que se actúa se describen a continuación.

Lona	Ubicación	Leyenda	Medidas
1	Avenida Los arcos, sin número del Barrio de San Sebastián, frente a la gasolinera “Los arcos”, en el municipio de Nochistlán de Mejía.	“Todos juntos somos, Luis Enrique Mercado, Pre Candidato a Senador, Fernando González Luna, Suplente”	1.0 x 1.5
2	Calle Porfirio Díaz, sin número, colonia Centro, ubicada entre las calles Cristóbal Colón y Privada Porfirio Díaz, en el municipio de Nochistlán de Mejía.		
3	Calle Zacatecas, sin número, colonia Centro del Municipio de Cd. Cuauhtémoc		

³ Cabe precisar que el acta se encuentra denominada como “Acta Circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento al Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

En consecuencia, al acreditarse la existencia de propaganda electoral, que la autoridad correspondiente impuso las sanciones correspondientes y una vez que ha quedado firme la resolución R01/CD02/ZAC/22-03-12, se consideró hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Previo a entrar al análisis de los hechos materia de investigación, es relevante señalar que la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, fue recurrida mediante Recurso de Revisión interpuesto por el C. Luis Enrique Mercado Sánchez en su carácter de precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa en aquella entidad federativa, recurso identificado con el número RRCL/ZAC/010/2012. En este sentido, el resolutivo primero declaró infundado el recurso de revisión, confirmando en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Finalmente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-23/2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, mediante el cual confirmó el sentido de la resolución RRCL/ZAC/010/2012.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, a efecto de verificar si el partido incoado reportó en el informe de precampaña correspondiente al C. Luis Enrique Mercado Sánchez, vía procedimiento ordinario las lonas materia de análisis.

En este contexto, la Dirección de Auditoría señaló que en el informe de precampaña de revisión ordinaria del precandidato en comento, se reportó una aportación en especie del C. Vicente Aníbal Girón Correa consistente en trescientas lonas con las características de las lonas materia de análisis, remitiendo la documentación siguiente:

- Copia simple de la póliza de diario PD-02/02-12, en la que se observa el registro de la aportación en especie por \$12,876.00 (doce mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 79/12**

- Copia simple del recibo de aportaciones en especie de simpatizantes para precampaña Interna, RSES-CI-PAN-ZAC 000002, por el monto consignado en el numeral anterior.
- Factura no. 11779, de catorce de febrero de dos mil doce, expedida por la persona moral, “Imprenta Géminis”, por el importe de \$12,876.00 (doce mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- De la factura anterior y realizando la operación aritmética se advierte que el costo unitario de las lonas es de \$42.92 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Señalado lo anterior, paralelamente, se encausó la línea de investigación al Partido Acción Nacional a efecto de que informara lo que a su derecho conviniera respecto de la contratación de las lonas multicitadas.

Al respecto el Partido incoado, en atención al requerimiento de la autoridad, manifestó que *“...dicho gasto se reportó en el Informe de Precampaña detallándose que se trató de una aportación en especie del C. Vicente Aníbal Girón Correa...”*.

En este sentido, el instituto político anexó a su escrito la documentación presentada por la Dirección de Auditoría, citada en párrafos precedentes para acreditar su dicho.

Visto lo anterior, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral encausada a tener certeza del origen de los recursos empleados para la elaboración de las lonas materia de análisis en el procedimiento de mérito; así como de los elementos de prueba analizados, se obtuvo lo siguiente:

- Que las tres lonas materia del procedimiento de mérito, fueron reportadas en el Informe de Precampaña –procedimiento ordinario de revisión– del C. Luis Enrique Mercado Sánchez.
- Que las lonas materia de análisis corresponden a una aportación en especie realizada por el C. Vicente Aníbal Girón Correa, como se puede observar de la póliza de diario PD-02/02-12, en la que se observa el registro de la aportación en especie por \$12,876.00 (doce mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- Que el costo unitario que incluye el Impuesto al Valor Agregado, por lona corresponde al monto de \$42.92 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante señalar que el acto que originó el procedimiento de mérito fue calificado como “anticipado de campaña” por el Consejo Distrital referido, en ese sentido, se sancionó la conducta infractora en que incurrió el partido incoado, toda vez que en un periodo prohibido para ello permaneció propaganda con carácter de precampaña.

En este contexto, lo procedente en primer término consistió en verificar el origen de los recursos de las lonas materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por la Dirección de Auditoría y el propio partido político, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que las lonas son resultado de una aportación de simpatizante, el C. Vicente Aníbal Girón Correa.

Señalado lo anterior, en segundo término esta autoridad validó la información obtenida a efecto de constar el reporte de las lonas aludidas en el Informe de Precampaña revisión ordinaria, situación que también fue comprobada al tener certeza que en la revisión correspondiente el partido político reportó correctamente la aportación en especie consistente en lonas, del ciudadano referido en el párrafo precedente.⁴

En este sentido, cabe mencionar que las lonas materia del procedimiento no cumplen con las características señaladas por el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, esto es, no cumplen con las dimensiones establecidas para que se puedan considerar anuncios espectaculares, por lo que le es aplicable la excepción establecida en el numeral 6 del artículo en cita que a la letra señala:

(...)

6. Las mantas cuya dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se consideraran como espectaculares, en términos de lo dispuesto en el inciso b), del numeral 1 del presente artículo.”

⁴ Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce.

En este contexto, al no considerarse anuncios espectaculares las lonas materia de análisis no les es aplicable el artículo 234, numeral 1 del Reglamento de la materia, el beneficio económico obtenido se traduce únicamente en el costo de elaboración de las lonas, las cuales corresponden al periodo de precampaña y no así por la exhibición, pues como se ha señalado no nos encontramos ante el supuesto de anuncios espectaculares, en cuyo caso sí se considera el costo de elaboración, colocación y tiempo de exhibición, situación que propicia un posible beneficio que debe de contabilizarse al informe de campaña correspondiente, esto es, por el costo diario que implica su exhibición en el periodo prohibido para ello.⁵

En este contexto, podemos concluir lo siguiente:

- Que los recursos utilizados para sufragar las tres lonas materia de análisis tienen origen lícito y fueron debidamente reportados a la autoridad electoral en el informe de precampaña –procedimiento ordinario de revisión- del C. Luis Enrique Mercado Sánchez.

Así, de la concatenación de todas y cada una de las pruebas analizadas, no se advierten elementos de convicción que permitan acreditar que el Partido Acción Nacional haya incurrido en actos que contravengan la normatividad en la materia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 214, numeral 4 en relación al 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

⁵ Adicionalmente es importante señalar que el C. Luis Enrique Mercado Sánchez, no fue registrado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, ya que la persona que fue registrada como candidata a dicho cargo en Zacatecas por el partido incoado, fue la C. María de Jesús Ortiz Robles. Ello se advierte en el CG192/2012 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012”, aprobado por este órgano de dirección en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**